

COMUNICACION B.C.R.A. "P" 50.271

Buenos Aires, 20 de setiembre de 2013

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 20/9/13

Regulaciones vigentes en materia de comercio exterior y cambios. Síntesis al 31/8/13.

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre de cada mes calendario. Las comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página web de este Banco Central <http://www.bcra.gov.ar/Comunicaciones>.

1. Ingresos de fondos en el Mercado local de cambios:

1.a) Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación - excepciones:

1.a.i) Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

1.a.ii) Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

1.a.iii) Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

1.a.iv) Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.

1.b) Cobros de exportaciones de servicios.

1.c) Rentas.

1.d) Otras transferencias corrientes.

1.e) Capitales:

1.e.i) Obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el Mercado local de cambios.

1.e.ii) Plazos mínimos de endeudamientos financieros.

1.e.iii) Constitución de depósitos no remunerados a trescientos sesenta y cinco días en moneda extranjera - Dto. 616/05.

1.e.iv) Excepciones a la constitución del depósito no remunerado.

1.f) Enajenación de activos no financieros no producidos.

1.g) Ingresos de fondos en el marco de la Ley 26.860.

2. Egresos de fondos del Mercado local de cambios.

2.a) Pagos de importaciones de bienes:

2.a.i) Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación.

2.a.ii) Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

2.a.iii) Acceso al MULC para el pago de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero.

2.a.iv) Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero.

2.a.v) Prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

2.a.vi) Otras normas.

2.b) Pago de servicios.

2.c) Rentas y transferencias corrientes.

2.d) Adquisición de activos no financieros no producidos.

2.e) Deudas financieras externas:

2.e.i) Requisitos generales.

2.e.ii) Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas.

2.e.iii) Acceso al Mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de Gobiernos locales.

2.f) Ventas de cambio a no residentes.

2.g) Derivados financieros.

2.h) Formación de activos externos de residentes.

2.i) Posición general de cambios de las entidades autorizadas.

3. Otros:

3.a) Otras operaciones con acceso al Mercado local de cambios.

3.b) Registro de operaciones.

3.c) Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones.

3.d) Requisitos que deben verificarse en las transferencias de fondos.

- 3.e) Préstamos de entidades locales con desembolsos en moneda extranjera.
 - 3.f) Operaciones de las entidades autorizadas con clientes.
 - 3.g) Operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país.
 - 3.h) Mercado de Capitales.
 - 3.i) Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero.
 - 3.j) Relevamiento de inversiones directas.
- Resumen de las medidas cambiarias que entraron en vigencia en los meses de junio, julio y agosto de 2013.
- Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del mes de agosto de 2013.

1. Ingresos de fondos en el Mercado local de cambios

1.a) Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación - excepciones

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el Mercado de cambios (Com. B.C.R.A. “A” 3.473). Los plazos para cumplir con dicha obligación fueron modificados por las Res. M.E. y F.P. 142/12 (B.O.: 25/4/12), 187/12 (B.O.: 11/5/12) y 231/12 (B.O.: 28/5/12) y complementarias.

Por Dto. 1.722, del 25 de octubre de 2011 (B.O.: 26/10/11), se estableció la obligatoriedad del ingreso y negociación en el Mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleo crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros. Por Com. B.C.R.A. “A” 5.262 se aclararon los alcances de lo dispuesto en la materia.

El Dto. 1.003, del 25 de junio de 2008 (B.O.: 26/6/08), dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur), en las condiciones que determine el Banco Central.

Mediante la Com. B.C.R.A. “A” 4.847 se dieron a conocer las normas de aplicación en los casos de cobros y pagos del comercio internacional de bienes y servicios conexos que se efectivicen mediante el sistema de pagos en moneda local para el comercio entre los Estados Parte del Mercosur, operativo desde el 3 de octubre de 2008 para las operaciones con la República Federativa de Brasil.

1.a.i) Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones

Los plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes se cuentan a partir de la fecha del cumplimiento de embarque y fueron fijados por la Res. S.C. 269/01 y complementarias, recientemente modificadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante las Res. M.E. y F.P. 142/12, 187/12 y 231/12 y complementarias. Actualmente los plazos dependen del tipo de bien embarcado, de si se trata de operaciones entre empresas vinculadas o no, del volumen de exportaciones registrado por el exportador en el año 2011 y de la existencia de contratos anteriores a las modificaciones mencionadas. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha considerado solicitudes de plazos especiales.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha solicitado a este Banco Central poner en conocimiento de las entidades que a partir de las recomendaciones de la Unidad de Evaluación se dispuso que cuando en una operación el importador del exterior actúe únicamente como distribuidor o concesionario del exportador y desarrolle esta actividad o justifique su existencia sólo en esa relación, la relación entre las partes será considerada como entre partes no vinculadas a los efectos de la aplicación de la Res. M.E. y F.P. 142/12, independientemente de la observancia de los criterios incluidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01 u otras normas que pudieran aplicarse en forma análoga (Com. B.C.R.A. "C" 61.935).

En abril de 2012 juntamente con la modificación de los plazos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Banco Central introdujo diversas modificaciones en materia de plazos de ingreso de divisas, estableciendo en quince días hábiles a contar a partir de la fecha de desembolso de los fondos en el exterior, el plazo para la negociación en el Mercado local de cambios de los cobros de exportaciones de bienes alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación por el Mercado local de cambios, anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones (pto. 1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.300).

En todos los casos, el plazo de vencimiento para la liquidación de los fondos de cobros de exportaciones de bienes, es el menor entre el establecido en el párrafo precedente, o el que corresponda por el tipo de bien de acuerdo con la normativa general aplicable.

Respecto de los fondos que sean percibidos en cuentas del exterior, mediante el pto. 2 de dicha norma se estableció que ya sea que correspondan a cobros de exportaciones de bienes alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación en el Mercado local de cambios, a cobros anticipados de exportaciones de bienes, como a prefinanciaciones de exportaciones, cuentan con un plazo de diez días hábiles para su transferencia a cuentas de corresponsalía de entidades financieras locales a contar desde la fecha de percepción de los fondos en el exterior. En los casos de cobros de exportaciones afectados a las operaciones previstas en el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.443 y complementarias, el plazo se contará a partir de que los fondos estén disponibles para el exportador de acuerdo con las condiciones contractuales.

Lo expuesto en el punto anterior no resulta de aplicación en los casos en los que se admite la aplicación de los cobros de exportaciones, ya sea para la cancelación de prefinanciaciones con el exterior, como a los pagos admitidos de las financiaciones de

nuevos proyectos de inversión en el país en las condiciones previstas en el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265, modificada por las Com. B.C.R.A. “A” 5.464 y 5.475, como a la cancelación de los servicios de las deudas financieras que cumplen las condiciones de plazo, vida promedio y tasa de interés establecidos en el pto. 7.2 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265.

El producido de la liquidación de cambio por ingresos que correspondan al cobro de exportaciones de bienes, anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones, debe ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local (pto. 7, Com. B.C.R.A. “A” 5.300).

1.a.ii) Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes

Por Com. B.C.R.A. “A” 3.493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El “cumplido de embarque” sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Existen diversas situaciones que pueden surgir en la operatoria de comercio exterior que son contempladas en las normas en materia de seguimiento:

– Faltantes, mermas y deficiencias: las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del B.C.R.A., en la medida que tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador. Esto es también aplicable a los bienes que fueron exportados temporariamente ya sea con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por no ser posible su reparación o por el grado de deterioro de los mismos, y para la mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador (Com. B.C.R.A. “A” 5.233).

– Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior: también puede ser otorgado el cumplido de embarque en la medida que consten en la documentación del permiso de embarque y que se cuente con la documentación necesaria para que por tal concepto, se de acceso al Mercado local de cambios, incluyendo la conformidad previa del Banco Central en los casos que fuera aplicable (Com. B.C.R.A. “A” 5.330, pto. III). En cuanto a los gastos no incorporados en el permiso de embarque, que comprenden los descuentos efectuados por los importadores directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no están determinados a la fecha de embarque, tales como gastos por promociones comerciales y otros descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que el monto involucrado no debe supere el equivalente de dólares cinco mil estadounidenses (US\$ 5.000) por permiso de embarque, ni el equivalente de dólares cien mil estadounidenses (US\$ 100.000) por año calendario por exportador.

– Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al país son contemplados en el pto. 5 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135.

– Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: para estos casos (precios revisables - Res. ex A.N.A. 2.780/92) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del régimen de concentrados de minerales (Res. Gral. A.F.I.P. 281/98), son de aplicación los mecanismos descritos en las Com. B.C.R.A. “A” 3.678 y “C” 36.260.

– Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Com. B.C.R.A. “A” 3.587, 3.693, 3.751 modificada por el pto. 1 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135, 3.812, 3.813 y 4.099.

Respecto de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al Mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (pto. 2 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135).

En el pto. 4 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135 se contempla el caso de reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Res. Gral. A.F.I.P. 1.673/04).

Adicionalmente, la Com. B.C.R.A. “A” 4.839 habilitó a las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque a otorgar el cumplido en operaciones documentadas con la ventaja aduanera “EXPONOTITONEROSO” que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en la norma, y estableció que los casos no comprendidos la entidad a cargo del seguimiento de los embarques involucrados podrá efectuar la consulta al Banco Central debiendo adjuntar una certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago (pto. 7 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135). También resulta de aplicación lo dispuesto precedentemente en los casos de exportaciones documentadas con la ventaja aduanera EXPOSINVALORCOM (Com. B.C.R.A. “C” 52.211):

– Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: mediante las Com. B.C.R.A. “A” 3.922, 4.004 y 4.076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

– Embarques incumplidos por falta de pago del importador. Gestión de cobro: respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador debido a: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de

cobro, sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central en tanto se cumplan las condiciones detalladas Com. B.C.R.A. “A” 5.019.

– Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: en esos casos, las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarque pueden otorgar el cumplimiento de embarque por el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en la Com. B.C.R.A. “A” 4.922 y “C” 62.405.

– Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas: mediante el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.135, aclarado por la Com. B.C.R.A. “C” 61.688, se reordenaron las normas que establecen el mecanismo por el cual las entidades a cargo del seguimiento de los embarques involucrados pueden considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados.

– Embarques que habrían experimentado ajustes en los precios con posterioridad a la fecha de embarque: por Com. B.C.R.A. “C” 53.856 se aclararon aspectos relacionados a la documentación a presentar ante los requerimientos de las áreas de control del Banco Central, en los casos de exportadores que, como consecuencia de la caída de precios de sus productos por efecto de la crisis financiera internacional, se habrían visto en la necesidad de renegociar los contratos de ventas con ajustes en los precios.

– Exportaciones a Venezuela bajo el mecanismo financiero acordado entre ambos países: la Com. B.C.R.A. “A” 5.276 dio a conocer disposiciones relacionadas con el seguimiento de la obligación de ingreso de divisas por exportaciones de bienes correspondientes a embarques a la República Bolivariana de Venezuela, cuyos cobros se produzcan a través del mecanismo financiero establecido por el Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina el 6 de abril de 2004, y sus modificaciones.

1.a.iii) Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones

Por Com. B.C.R.A. “A” 4.443 y complementarias se dieron a conocer normas aplicables para el ingreso y liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones. Las normas establecen los requisitos para poder considerar los ingresos de fondos por el Mercado local de cambios bajo estos conceptos. Estos son:

– Que el acreedor esté comprendido en el listado de acreedores que pueden otorgar prefinanciaciones (Com. B.C.R.A. “A” 4.684 y 4.902, pto. 2).

– Que se cuente con documentación que avale la operación: orden de compra o suministro o contrato. Alternativamente el exportador puede optar por no presentar esta documentación en la medida que no supere su endeudamiento por estos conceptos un porcentaje de las exportaciones pasadas –de veinticinco por ciento (25%) a cincuenta por ciento (50%) según plazos de embarque del bien–, considerando el promedio anual de las exportaciones de los últimos treinta y seis meses calendario previos, o las exportaciones de los últimos doce meses calendario, el que sea mayor (Com. B.C.R.A.

“A” 4.824). La opción de documentación es del exportador y la puede ejercer tantas veces como quiera, pero la elección debe abarcar la totalidad de sus operaciones.

– Por ingresos en concepto de prefinanciaciones, no deben existir demoras en la realización de embarques (Com. B.C.R.A. “A” 5.225). La norma establece plazos máximos por tipo de bien para realizar el embarque cuyas divisas serán aplicadas a la cancelación del anticipo o prefinanciación ingresado (los que varían desde noventa días a quinientos cuarenta días según el tipo de bien, de acuerdo al listado anexo a la norma, complementado por Com. B.C.R.A. “A” 4.562).

Respecto de los plazos establecidos, cuando por la tipicidad del producto y el tiempo que demanda la producción del bien a exportar fueran necesarios plazos mayores, puede requerirse la conformidad previa de este Banco Central. También, las entidades intervinientes pueden otorgar un plazo de embarque adicional de hasta ciento ochenta días corridos cuando existan causales ajenas al exportador, pudiendo requerirse la conformidad previa del Banco Central de ser necesario un plazo adicional mayor (Com. B.C.R.A. “A” 4.907).

En este sentido, la Com. B.C.R.A. “C” 53.533 aclaró que la caída de la demanda y de los precios internacionales de los bienes exportados acontecidos con posterioridad a los ingresos por el Mercado local de cambios de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, son causales que pueden justificar la extensión de los plazos de embarque.

Asimismo, la Com. B.C.R.A. “A” 4.963 consideró el caso de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones locales y del exterior que se ingresen y se apliquen en el marco de los acuerdos firmados por el Gobierno nacional con los exportadores de granos, oleaginosas y aceites.

Por otra parte, el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. “A” 4.443, modificado por las Com. B.C.R.A. “A” 4.493 y 4.902, pto. 1, prevé operaciones con líneas a mediano plazo, bajo ciertas condiciones y en la medida que siempre se cumpla con el plazo de embarque.

– Que no existan deudas pendientes por estos conceptos anteriores al 8 de setiembre de 2005 en los términos señalados en la Com. B.C.R.A. “A” 4.684.

– De no efectuarse los embarques en los plazos máximos establecidos por tipo de bien, respetando el ordenamiento establecido, el exportador no puede liquidar nuevas operaciones por prefinanciaciones de exportaciones en el Mercado local de cambios, hasta que regularice su situación. Esta regularización se materializa con: a) la realización de los embarques pendientes con plazo vencido; o b) la constitución del depósito del pto. 6 de la Com. B.C.R.A. “A” 4.359, si opta por cancelar sus obligaciones con el exterior por cualquier modalidad que no sea la aplicación de divisas de futuros embarques; o c) la cancelación de la deuda con la entidad financiera local por cualquier modalidad, sin la aplicación de anticipos o cobros de exportaciones (Com. B.C.R.A. “A” 5.225).

– Para los ingresos por prefinanciaciones, no haber cancelado anticipos o prefinanciaciones sin aplicación de embarques en los sesenta días corridos anteriores, salvo en los casos previstos en la Com. B.C.R.A. “A” 4.561.

En todos los casos se deben dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Com. B.C.R.A. “A” 5.300, tanto respecto a los plazos de transferencia y liquidación de las divisas como a la acreditación de los fondos en una cuenta a la vista a nombre del cliente.

La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, por deudas directas no avaladas por Bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país. En este sentido, por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10 de junio de 2005, inclusive, que se cancelen de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior, previamente al acceso al Mercado de cambios, se debe constituir el depósito no remunerado del treinta por ciento (30%) a un año de plazo dispuesto por Com. B.C.R.A. “A” 4.359 –pto. 6.4.a) de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265–.

Las excepciones a lo expuesto en el párrafo precedente están contempladas en las Com. B.C.R.A. “A” 4.561 y 4.823 (pto. II). En estos casos, que abarcan saldos pendientes de cancelación, suspensión de embarques por regulaciones estatales, mercadería rechazada en destino y operaciones menores, el acceso al Mercado de cambios se rige por las normas aplicables a la cancelación de endeudamientos comerciales.

Asimismo, con la conformidad previa de este Banco Central, también están exceptuadas de lo dispuesto en el pto. 6.4.a) de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265, las devoluciones de anticipos cuando los embarques no pudieron concretarse debido a razones imprevisibles de fuerza mayor ajenas a la voluntad del exportador (Com. B.C.R.A. “A” 4.659).

También se admite el registro de la cancelación de anticipos que se documenten con notas de débito emitidas por el exportador por cargos derivados de la operatoria con el exterior por montos que no superen el equivalente de dólares diez mil (US\$ 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios (pto. III de la Com. B.C.R.A. “A” 4.823).

1.a.iv) Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

– Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (pto. 5. de la Com. B.C.R.A. “A” 3.473).

– Financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes exportables que en su mayor parte serán colocados en Mercados externos, o que aumenten la producción de bienes que permitan sustituir importaciones, o que permitan aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los

restantes requisitos establecidos en el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265, modificado por las Com. B.C.R.A. “A” 5.464 y 5.475.

– Otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con Bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a diez años), vida promedio (no inferior a cinco años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un “Spread” de cien puntos básicos sobre la tasa Libor a ciento ochenta días), y restantes requisitos establecidos en el pto. 7.2 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265.

Por Com. B.C.R.A. “A” 4.110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el Mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

1.b) Cobros de exportaciones de servicios

Los ingresos percibidos en moneda extranjera por residentes por la exportación de servicios y por cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes de acuerdo con la normativa legal, que no correspondan al comercio internacional de bienes –que se rigen por las normas aplicables a cobros de exportaciones y pagos de importaciones–, deben ser ingresados por el Mercado local de cambios en un plazo no mayor a los quince días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior (Com. B.C.R.A. “A” 5.264).

Por los servicios prestados a no residentes cobrados en divisas, el ingreso debe corresponder al ciento por ciento (100%) del monto de divisas efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente y/o por sistemas internacionales de compensaciones habituales internacionalmente en la liquidación de los conceptos compensados.

La obligación de ingreso de los cobros percibidos por servicios, no es aplicable en la medida que se contemple específicamente en la normativa cambiaria, la posibilidad de su aplicación en el exterior a la atención de servicios de deudas financieras (pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265, modificado por las Com. B.C.R.A. “A” 5.464 y 5.475).

El producido de la liquidación de cambio por ingresos de residentes que correspondan a servicios debe ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local (pto. 1 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.295).

1.c) Rentas

Las rentas percibidas por residentes no tienen obligación de ingreso y liquidación en el Mercado local de cambios salvo en el caso de empresas que adquirieron activos externos de inversión directa financiados total o parcialmente con endeudamiento externo y cuando hubieran requerido la conformidad previa al Banco Central –Com. B.C.R.A. “A” 5.265, pto. 4.1.g)–.

Las rentas cobradas por residentes por sus inversiones en activos externos que pasen por una cuenta en el exterior del residente de manera transitoria (hasta diez días hábiles), pueden ser ingresadas por el concepto de rentas que corresponda (Com. B.C.R.A. "A" 5.264, pto. 2.7).

El producido de la liquidación de cambio por ingresos de residentes que correspondan a rentas, debe ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local (pto. 1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.295).

1.d) Otras transferencias corrientes

Ayuda familiar: los ingresos en concepto de ayuda familiar deben corresponder a transferencias de fondos ordenadas por personas físicas no residentes a favor de personas físicas residentes (Com. B.C.R.A. "A" 5.264, pto. 2.5).

Donaciones: las entidades pueden cursar operaciones de ingreso por donaciones en determinados casos que dependen del tipo de ordenante y/o beneficiario. En otros casos se requiere una escritura pública y constancia de la comunicación a la A.F.I.P. de la aceptación de la donación (Com. B.C.R.A. "A" 5.264, pto. 2.6).

Los ingresos que correspondan a jubilaciones y pensiones, cuotas alimentarias y otras operaciones que califiquen como transferencias corrientes acorde a los criterios internacionales, que sean abonados por no residentes que pasen por una cuenta en el exterior del residente de manera transitoria (hasta diez días hábiles) pueden ser ingresadas por el concepto que corresponda (Com. B.C.R.A. "A" 5.264, pto. 2.8 modificado por Com. B.C.R.A. "A" 5.377).

1.e) Capitales

Mediante la Com. B.C.R.A. "A" 5.265 se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables en materia de deudas financieras.

En su pto. 1 constan las definiciones de diversos conceptos. Se entiende por deuda financiera con el exterior a las deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior. Se consideran bonos y otros títulos de deuda externos a los que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) La emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera.
- b) Es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción.
- c) Es integrada en su totalidad en el exterior.
- d) Los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

1.e.i) Obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el Mercado local de cambios

Las nuevas operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y gobiernos locales, en la medida que no sean por capitalización de intereses, deben corresponder a liquidaciones de divisas en el Mercado único y libre de cambios. Lo expuesto alcanza a los endeudamientos por emisiones de títulos de deuda que cumplan las condiciones expuestas para ser considerados como externos, préstamos financieros –incluyendo operaciones de pase de valores–, líneas de crédito del exterior de carácter financiero, y toda otra operación donde haya un desembolso de fondos por parte del acreedor del exterior con el cual se origina un endeudamiento financiero con un no residente, excepto en los casos que sea de aplicación la excepción prevista en el art. 3 del Dto. 753/04.

La obligación de ingreso y liquidación en el Mercado de cambios de nuevos endeudamientos de carácter financiero, puede cumplirse en un plazo de hasta treinta días corridos de la fecha de desembolso de los fondos. El producido de la liquidación de cambio debe ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local.

Las emisiones de títulos de deuda locales del sector financiero y sector privado no financiero, que sean denominados en moneda extranjera, y cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos, deben ser liquidados en el Mercado único y libre de cambios dentro de los treinta días corridos de la fecha de integración de los fondos.

Sólo es posible la suscripción en pesos de bonos emitidos en moneda extranjera, o emitir bonos en moneda extranjera en canje de bonos o deudas en pesos, cuando los servicios de la nueva emisión de deuda emitida en moneda extranjera, son exclusivamente pagaderos en pesos en el país.

1.e.ii) Plazos mínimos de endeudamientos financieros

Los nuevos endeudamientos de carácter financiero ingresados en el Mercado local de cambios y las renovaciones de deudas financieras con no residentes del sector financiero y del sector privado no financiero, deben pactarse, mantenerse y renovarse por plazos mínimos de trescientos sesenta y cinco días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al Mercado local de cambios.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados, y los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en

cambios, en la medida que no constituyan líneas de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros.

El plazo mínimo exigido para las renovaciones de deudas financieras con el exterior, debe considerarse cumplido cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en el pto. 2.2 del anexo del citado reordenamiento.

1.e.iii) Constitución de depósitos no remunerados a trescientos sesenta y cinco días en moneda extranjera - Dto. 616/05

En función de lo dispuesto por el Dto. 616, del 9 de junio de 2005, mediante Com. B.C.R.A. "A" 4.359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras locales con las características señaladas en la Com. B.C.R.A. "A" 4.360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el treinta por ciento (30%) del equivalente en esa moneda del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10 de junio de 2005 ingresos de moneda extranjera en el Mercado de cambios por los siguientes conceptos:

a) Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados:

Los depósitos constituidos por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, deben cumplirse con los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para exceptuar del depósito no remunerado a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas (Com. B.C.R.A. "A" 4.762).

b) Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.

c) Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados.

d) Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en Mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

En función de lo dispuesto por Res. M.E. y P. 365, del 28 de junio de 2005, se incorporaron mediante la Com. B.C.R.A. "A" 4.377 las siguientes operaciones a partir del 29 de junio de 2005, inclusive:

e) Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.

f) Los ingresos en el Mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses dos millones (US\$ 2.000.000) por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Asimismo, mediante la Res. M.E. y P. 637/05, se incorporaron, a partir del 17 de noviembre de 2005, las siguientes operaciones:

g) Todo ingreso de fondos al Mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables a la adquisición de alguno de los activos fideicomitados (Com. B.C.R.A. "B" 8.599).

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del Mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

1.e.iv) Excepciones a la constitución del depósito no remunerado

Están exceptuadas de la constitución del depósito no remunerado las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por las entidades financieras locales.
2. Los ingresos de divisas en el Mercado de cambios por aportes de inversiones directas en el país –Código 447– y ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos –Código 453–, en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación indicada en la Com. B.C.R.A. "A" 4.933.

De existir demoras en la capitalización definitiva por causales no imputables al cliente, que se originan en causas ajenas a su voluntad, la entidad interviniente puede otorgar un plazo adicional de ciento ochenta días corridos a los doscientos cuarenta días establecidos en la normativa general.

En la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.359, el cual podrá ser liberado a los trescientos sesenta y cinco días de su constitución o con la presentación de la documentación señalada.

En los casos de ofertas públicas de adquisición autorizadas por la Comisión Nacional de Valores que no se concreten o que se realicen por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se admite el acceso al Mercado local de cambios dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición para la transferencia al inversor de los fondos

excedentes que hubieran sido ingresados al Mercado local de cambios para hacer frente a dicha oferta (Com. B.C.R.A. "A" 4.933).

3. Los ingresos por inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles – Código 489–, estarán exceptuadas de constituir el depósito, sólo en la medida que:

3.1. En el día de la liquidación de cambio se proceda en forma simultánea, a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente, a cuya compra se deben destinar los fondos resultantes de la operación de cambio (Com. B.C.R.A. "A" 4.923).

3.2. Los fondos resultantes de la liquidación de cambio sean depositados en una cuenta judicial, para ser destinados a la compra de un inmueble cuya venta sea llevada a cabo en el trámite de un expediente judicial, debiéndose cumplir los restantes requisitos establecidos en la Com. B.C.R.A. "A" 4.923.

4. Los ingresos de fondos externos destinados al pago del boleto de compraventa y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando se cumplan las condiciones especificadas en la Com. B.C.R.A. "A" 4.762.

5. Todo tipo de ingreso de fondos al país que ordenen los organismos multilaterales y bilaterales de crédito y agencias oficiales de crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, siempre que los mismos estuvieran vinculados con operaciones realizadas en cumplimiento de su objeto (art. 1 de la Res. M.E. y F.P. 280/09 - Com. B.C.R.A. "B" 9.566).

6. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a: i. la compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa; y/o ii. la formación de activos externos de largo plazo (Com. B.C.R.A. "A" 4.377).

7. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y estén destinados a la inversión en activos no financieros (Com. B.C.R.A. "A" 4.377).

A tal efecto, los activos no financieros comprenden:

i. Inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Com. B.C.R.A. "C" 42.303); y/o ii. "intangibles por costo de mina" y/o "gastos de investigación, prospección y exploración" (Com. B.C.R.A. "C" 42.884); y/o iii. "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Com. B.C.R.A. "C" 44.670); y/o iv. las inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de explotación, y que contablemente correspondan registrarse dentro de "activos intangibles" en el balance de la empresa (Com. B.C.R.A. "C" 46.394); y/o v. compras de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" del balance

contable de la empresa en la medida que no constituyan activos financieros (Com. B.C.R.A. "A" 4.804, del 15 de mayo de 2008).

Esta excepción caduca automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los diez días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.359.

Mediante la Com. B.C.R.A. "A" 4.762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida. Consta en dicha norma que los bienes o derechos adquiridos comprendidos en las excepciones acorde al listado precedente, deben ser incorporados al activo de la empresa con posterioridad a la fecha de liquidación de los fondos en el Mercado local de cambios, y también establece que es admisible la aplicación a la cancelación de la deuda originada en la adquisición del activo, cuando el activo se haya incorporado al patrimonio de la empresa con posterioridad a la fecha en que la entidad del exterior haya confirmado el otorgamiento en firme del préstamo, contando la empresa con documentación fehaciente que demuestre la fecha de otorgamiento en firme de la financiación externa.

Cuando el destino de los fondos sea la adquisición de bienes de capital destinados a la producción, alternativamente a los requisitos establecidos por la Com. B.C.R.A. "A" 4.762, la Com. B.C.R.A. "A" 4.974 dispuso que el cliente dispondrá de treinta días corridos posteriores a la negociación de cambio para presentar la documentación que confirme la efectiva aplicación de los fondos al destino exceptuado.

8. Por Com. B.C.R.A. "A" 4.711, se incluyeron en las excepciones a la aplicación del depósito no remunerado, a los ingresos en el Mercado local de cambios por repatriaciones de activos externos de residentes cuando se dan las siguientes condiciones:

8.1. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas jurídicas residentes, son destinados por la empresa a la adquisición de activos no financieros que encuadren en las adquisiciones listadas en las Com. B.C.R.A. "C" 42.303, 42.884, 44.670 y 46.394.

8.2. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas físicas o jurídicas residentes, son destinados a realizar nuevos aportes de capital en empresas residentes, y la empresa receptora los aplica a la adquisición de activos no financieros listados en las Com. B.C.R.A. "C" 42.303, 42.884, 44.670 y 46.394.

La excepción caduca automáticamente cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los diez días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.359 por los ingresos que hayan superado el tope mensual establecido en la Com. B.C.R.A. "A" 4.377.

Mediante la Com. B.C.R.A. "A" 4.762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida.

9. Los fondos de financiamientos externos que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y hayan sido otorgados al sector privado no financiero o al sector financiero siempre que sean aplicados a la provisión de servicios de financiación y/o capacitación de microemprendimientos y/o mejoramiento de la vivienda única y habitación familiar, en las condiciones establecidas en la Com. B.C.R.A. “A” 4.918.

10. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el pto. 2.f) de la Com. B.C.R.A. “A” 4.377.

11. Las ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda (Com. B.C.R.A. “A” 4.386).

12. Están exceptuados del límite establecido en el pto. 1.b) de la Com. B.C.R.A. “A” 4.377 los ingresos de divisas que realicen los Fondos Comunes de Inversión para dar cumplimiento a los pagos que deben efectuar a clientes no alcanzados por lo dispuesto en el pto. 1.b) de la Com. B.C.R.A. “A” 4.377 (Com. B.C.R.A. “A” 4.887).

13. Están exceptuadas del límite establecido en el pto. 1.b) de la Com. B.C.R.A. “A” 4.377, las concertaciones de cambio por la venta en el Mercado local de cambios de divisas ingresadas en concepto de repatriación de inversiones de portafolio de residentes que realicen los agentes bursátiles residentes en el país, cuando los fondos resultantes de estas operaciones se apliquen dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes de la fecha de liquidación de cambio, a cancelar compras de valores emitidos por no residentes con cotización en el país y en el exterior, en operaciones concertadas con el sector público con una anterioridad no mayor a las setenta y dos horas hábiles, y liquidables en moneda extranjera en el país (Com. B.C.R.A. “A” 5.020).

14. Pagos de no residentes a entidades financieras locales en concepto de ejecuciones de garantías financieras y cobros de deudas financieras. En estos casos se requiere la previa conformidad del Banco Central para la no constitución del depósito, salvo en los casos de operaciones detalladas en las Com. B.C.R.A. “A” 4.507 y 4.574.

15. Ingresos de divisas de no residentes cuando los pesos resultantes de la liquidación de cambio son aplicados dentro de los diez días hábiles siguientes a conceptos comprendidos en la clasificación de transacciones corrientes de las cuentas internacionales en las condiciones previstas en las Com. B.C.R.A. “A” 4.901 y “C” 52.729.

16. Ingresos de divisas de Bancos del exterior destinados a la adquisición de billetes en moneda local para su exportación, para atender la demanda de viajeros y turistas, en la medida que se cumplan las condiciones expuestas en la Com. B.C.R.A. “A” 5.118.

17. Todo ingreso de divisas al Mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética, y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos

específicos creados por la Ley 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a trescientos sesenta y cinco días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación (Res. M.E. y P. 731/06 - Com. B.C.R.A. "B" 8.814).

18. Los ingresos de divisas al Mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción y primera venta de acciones correspondientes a los Programas de Propiedad Participada, en el marco de oferta pública de acciones en el ámbito de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires u otros Mercados del exterior (art. 14 de la Res. M.E. y P. 141/07 - Com. B.C.R.A. "B" 8.978).

19. Los ingresos de divisas por el Mercado local de cambios que realizaran las entidades aseguradoras en cumplimiento de lo dispuesto por la Res. Gral. S.S.N. 36.162 (Com. B.C.R.A. "A" 5.254).

20. Los ingresos de divisas de residentes que se registren en el Mercado local de cambios en el marco de las normas previstas en la Ley 26.860, por el plazo previsto en el art. 4 de la ley -Res. M.E. y F.P. 256/13 (B.O.: 13/6/13) - Com. B.C.R.A. "B" 10.617-.

1.f) Enajenación de activos no financieros no producidos

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el Mercado local de cambios dentro de los treinta días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior (Com. B.C.R.A. "A" 4.344).

1.g) Ingresos de fondos en el marco de la Ley 26.860

Por Com. B.C.R.A. "A" 5.437 y 5.468 se reglamentaron los aspectos cambiarios que son aplicables a los ingresos de las transferencias del exterior en el marco de las normas por el régimen de exteriorización de activos. Por Com. B.C.R.A. "A" 5.438 se dieron a conocer las normas de aplicación para los sujetos admitidos por la ley, cuando la exteriorización de activos se realice en billetes en euros, libras esterlinas, yenes y francos suizos.

2. Egresos de fondos del Mercado local de cambios

De acuerdo con la Com. B.C.R.A. "A" 5.245 y complementarias, las entidades autorizadas a operar en cambios deben consultar y registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera a realizar con sus clientes alcanzadas por el "Programa de consulta de operaciones cambiarias" implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.210/11 y complementarias, que indicará si la operación resulta "Validada" o "Con inconsistencias".

La validación fiscal de los fondos aplicados a la compra sólo es aplicable en los casos en que específicamente se establece dicha validación como requisito de acceso al Mercado local de cambios.

2.a) Pagos de importaciones de bienes

Por Com. B.C.R.A. “A” 5.274 se actualizó el reordenamiento de las normas aplicables para el acceso al Mercado local de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes.

En el reordenamiento se incluyen especificaciones y definiciones: entre ellas, que se considera como fecha de registro aduanero, la fecha de oficialización del despacho de importación en lugar de la fecha de despacho a plaza y que también se da cumplimiento a ese requisito cuando se cumple el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales en la medida que dicho ingreso se corresponda con una venta de bienes de un no residente a un residente y en los casos de bienes ingresados al país por solicitud particular con despacho a plaza de los bienes y Courier. No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento, ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas. Se especifica que el acceso al Mercado local de cambios es por hasta el monto facturado según la condición de compra pactada.

Dichas normas establecen, entre otras condiciones, las siguientes:

- Que las ventas de divisas para el pago de importaciones sólo se pueden realizar con el pago con cheque propio o débito en cuentas locales del cliente. No se acepta el pago en efectivo.
- Que los pagos anticipados deben ser realizados al proveedor del exterior o a la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior, y pueden realizarse en tanto el importador no registre al momento de acceso al MULC, demoras en la demostración de la oficialización del despacho de importación o en su caso, del reingreso de las divisas por operaciones realizadas con acceso al Mercado local de cambios con anterioridad al registro de ingreso aduanero.
- Que por los pagos de “deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque” y los pagos anticipados se debe contar con la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” dispuesta por la A.F.I.P. por Res. Gral. A.F.I.P. 3.252/12 y complementarias, en estado de “Salida”, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo.
- Que en los casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tienen acceso al Mercado de cambios para su cancelación al exterior al vencimiento, independientemente de la presentación por parte del importador, de la documentación requerida para cursar pagos al exterior y en la medida que la operación cuente con el número de la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” dispuesta por la A.F.I.P. por Res. Gral. A.F.I.P. 3.252/12 y complementarias, en estado de “Salida”, por las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 1 de febrero de 2012, inclusive, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo. En estos casos el requisito debe estar cumplido al momento de apertura de la carta de crédito o emisión del aval por parte de la entidad.

– La implementación a partir del 1 de julio de 2010 de un sistema de “Seguimiento de Pagos de Importaciones” - SEPAIMPO, que elimina buena parte de la intervención física de la documentación aduanera y mejora los controles de que los pagos de importaciones estén respaldados por operaciones comerciales registradas en la Aduana.

El SEPAIMPO es un sistema que le permite al B.C.R.A. monitorear: a) los pagos asociados a una oficialización de despacho de importación y b) la demostración del ingreso al país de los bienes que fueron pagados en forma parcial o total con anterioridad a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.

2.a.i) Esquema de seguimiento de oficializaciones de despachos de importación

Se implementa para las oficializaciones realizadas a partir del 1 de julio de 2010: las oficializaciones anteriores a esa fecha, y las realizadas por solicitud particular o Courier, y las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador, siguen con el esquema de control basado en la revisión e intervención de documentación aduanera por parte de la entidad que otorga acceso al MULC:

– A.F.I.P. proporciona al B.C.R.A. la base de datos de oficializaciones de despachos de importación.

– Para cada oficialización el importador designa ante A.F.I.P. una entidad financiera encargada del seguimiento del despacho de importación, pudiendo el importador posteriormente modificar la entidad nominada en la medida que no existan certificaciones emitidas de acceso al Mercado local de cambios que estén pendientes de acceso al Mercado local de cambios a la fecha de cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

– Los datos básicos de identificación (Nº de despacho, C.U.I.T. y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

– La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento tendrá acceso a información detallada de la oficialización.

– El control del acceso al Mercado de cambios por cada despacho de importación lo pasa a realizar una única entidad designada por el importador. La entidad designada es la que autoriza el acceso al Mercado de cambios para los pagos al exterior, independientemente de la entidad por la que efectivamente se curse, y la que otorga las certificaciones de la demostración de ingreso aduanero de los bienes en los casos de pagos realizados con anterioridad a esta fecha.

2.a.ii) Esquema de seguimiento de pagos de importaciones con anterioridad al registro de ingreso aduanero

– Abarca tanto a las operaciones pendientes a la fecha de implementación como las que se realicen a partir de esa fecha.

– Cada pago de importación sin registro de ingreso aduanero que se realiza por el MULC queda unívocamente individualizado para su seguimiento.

– La entidad por la que se cursa el pago estará a cargo del seguimiento de que se cumpla con la obligación de demostrar el posterior ingreso aduanero dentro de los plazos establecidos por la norma, y/o se devuelvan las divisas, y/o reportar las circunstancias que modifiquen el monto pendiente de regularización. De no contar con la certificación de aplicación a un despacho de importación, es la responsable de denunciar el incumplimiento al Banco Central.

2.a.iii) Acceso al MULC para el pago de importaciones que cuentan con registro de ingreso aduanero

Se debe realizar dando cumplimiento a lo establecido en el pto. 3 del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 5.274. En la certificación que habilita el acceso del importador al MULC para realizar ese pago con imputación al despacho de importación bajo seguimiento de la entidad que la emite, debe constar si la operación requirió o no la “Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)” en estado de “Salida” y, en caso de corresponder, número de la misma –pto. 8.1.3.xii)–.

2.a.iv) Acceso al MULC para el pago de importaciones de bienes que no cuentan con registro de ingreso aduanero

Se rige por las normas del pto. 4 del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 5.274 y queda sujetos al seguimiento de la demostración del cumplimiento posterior del registro de ingreso aduanero del bien. En estos casos:

– Por los pagos de “deudas comerciales o pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque”, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los noventa días corridos de la fecha de acceso al Mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.

– Por los pagos anticipados, el importador debe manifestar mediante una declaración jurada su compromiso a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos a partir de la fecha de acceso al Mercado local de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo al reingreso de las divisas desde el exterior. En el caso de que necesite plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, debe contar con la previa conformidad del Banco Central antes del acceso al Mercado local de cambios.

Pueden no ingresarse los fondos contemplados en los incisos precedentes, en la medida que por los saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000), y que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000) en el año calendario por fecha de pago. El uso de esta franquicia debe ser registrado por la entidad a cargo del seguimiento.

2.a.v) Prórrogas a los plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero

En el pto. 6 de dicho anexo se contemplan las distintas situaciones en las que las entidades a cargo del seguimiento pueden otorgarlas:

- Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada, en la medida que se cuente con un seguro de cobertura del siniestro de la mercadería: se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de ciento ochenta días corridos de plazo (inc. 1).
- Operaciones en “gestión de cobro” (por control de cambios en el país del exportador, o por insolvencia o morosidad del proveedor del exterior): se pueden conceder hasta cinco prórrogas sucesivas de ciento ochenta días corridos de plazo mientras tenga vigencia el reclamo y las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia de reingreso de fondos (inc. 2).
- Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador (como demoras en la producción o embarque por parte del proveedor, problemas de transporte, etcétera): se pueden otorgar extensiones cuando las causales afecten a la mayor parte de la operación en la medida que no se superen los quinientos cuarenta días corridos de la fecha de acceso al Mercado local de cambios. Utilizado ese plazo, y en la medida que al vencimiento de éstos subsistan causales de demora ajenas al importador, se puede solicitar la conformidad del Banco Central para una ampliación del mismo (inc. 3).

2.a.vi) Otras normas

- Se puede acceder al Mercado local de cambios sin la conformidad previa de este B.C.R.A., para cancelar deudas por importaciones de bienes, con una anticipación de hasta cinco días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior –pto. 3.5.a)–.
- Es condición para el acceso al Mercado local de cambios, que en aquellos casos en que por cualquier concepto, con posterioridad al cumplimiento de la condición de compra pactada, se perciban divisas en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al Mercado local de cambios, las mismas deben ser liquidadas en el MULC dentro de los diez días hábiles de su puesta a disposición utilizando el concepto “devolución de pagos de importaciones” –pto. 3.5.h)–.
- El importador es quien tiene acceso al Mercado local de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes que cuenten o no con el registro de ingreso aduanero (ptos. 3 y 4).
- También pueden acceder para el pago de importaciones terceros distintos al importador, en los siguientes casos:
 - Ventas locales del bien importado a un tercero que efectúa el despacho –pto. 3.5.d) y 5.5–, presentando adicionalmente a la documentación habitual la factura de venta local.
 - Personas jurídicas que tienen a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes, por los bienes ingresados por solicitud particular por el beneficiario de dicha cobertura –ptos. 3.5.b) y 4.4–.

– Gobiernos locales por bienes que son importados en el marco de contratos de obras de infraestructura por entes, reparticiones y organismos que formen parte del Estado provincial, y/o empresas que si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del Estado provincial –ptos. 3.5.f) y 4.5–.

– En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al Mercado de cambios para cancelar las deudas por las importaciones de bienes de las empresas fusionadas, y/o podrá imputar despachos oficializados a partir de la fecha de esa inscripción, a la regularización de pagos con ingreso aduanero pendiente efectuados por las sociedades fusionadas con anterioridad a esa fecha, debiendo presentar la documentación y certificaciones que se requieren en la norma –ptos. 3.5.g) y 5.6–.

- A los efectos del acceso al Mercado local de cambios, se especifican en el pto. 2.4 las deudas por financiaciones de importaciones de bienes que se consideran de carácter comercial. Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes que no encuadren como deudas comerciales de importación, por las refinanciaciones o cambios operados en la deuda, se rigen por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

- Se regulan las condiciones para efectuar pagos de importaciones argentinas de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador (pto. 3.4), debiendo la entidad intervenir el documento aduanero que demuestre la nacionalización de la mercadería.

- Mediante el pto. 13 se regulan los pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore” (inc. 1), los pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056 (inc. 2), y los pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Res. A.N.A. 2.676/79 (inc. 3). En estos casos, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera correspondiente por los pagos realizados.

- Cuando el importador cierre cambio para el pago de importaciones de varias operaciones al mismo beneficiario del exterior, se puede realizar un único boleto físico pero se debe adjuntar al mismo un detalle de las oficializaciones de despachos de importación a los que se aplica el pago (pto. 14.1).

2.b) Pago de servicios

Los residentes del país pueden acceder al Mercado local de cambios para realizar transferencias al exterior para el pago de servicios que correspondan a prestaciones de no residentes en las condiciones pactadas entre las partes, acorde a la normativa legal aplicable. A tal efecto debe presentarse la documentación que avale la genuinidad de la operación en cuanto al concepto, prestación del servicio del no residente al residente, y monto a girar al exterior (Com. B.C.R.A. “A” 5.377).

Si la naturaleza del servicio que se quiere abonar no tiene una relación directa con la actividad que desarrolla el cliente, la entidad autorizada a operar en cambios debe exigir

cierta documentación mínima que en la norma se establece para certificar la existencia de la deuda con el exterior.

La entidad interviniente debe verificar en todos los casos, entre otras cosas, se haya dado cumplimiento a las registraciones de los contratos que estén vigentes a nivel nacional y solicitar la documentación que considere adecuada para verificar lo declarado por el cliente.

Por los pagos de los conceptos de servicios incluidos en el pto. 3.4 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.377 (que incluyen entre otros a regalías, servicios empresariales, profesionales y técnicos, comisiones comerciales) cuando el beneficiario sea una persona física o jurídica relacionada con el deudor local en forma directa o indirecta (según criterio de la Com. B.C.R.A. "C" 40.209); o sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Dto. 1.344/98 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificatorias; o cuando el pago al exterior sea a una cuenta en estas jurisdicciones, se debe contar con la conformidad previa del Banco Central.

Al respecto, mediante la Com. B.C.R.A. "B" 10.321 se dio a conocer el modelo de presentación de los pedidos que correspondan.

Dicho requisito de conformidad previa no resulta de aplicación por los contratos que no generen en el año calendario a nivel del concepto del Mercado de cambios y deudor, pagos y/o nuevas deudas superiores al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000).

Las ventas de cambio a residentes en concepto de servicios deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

Turismo y viajes

Las personas físicas residentes por sus viajes y familiares a cargo, las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país, Gobiernos locales y universidades por los viajes de sus funcionarios, directivos, empleados en relación de dependencia y contratados, también podrán acceder al Mercado local de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera y cheques del viajero, bajo el concepto de "turismo y viajes" por los montos que sean razonables en función de los lugares de destino y días de estadía, y en la medida que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentación de declaración jurada del cliente sobre el viaje a realizar y días de estadía en el exterior en la cual el cliente asume el compromiso de reingreso de los fondos dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el caso de suspensión del viaje. Las postergaciones de fecha por más de diez días hábiles se considerarán como suspensiones del viaje por el cual se solicitó el acceso al Mercado local de cambios.
- b) Se cuenta con la validación fiscal de los fondos a utilizar en la compra de moneda extranjera, en los casos que dicho requisito sea aplicable.

En los casos de viajes con destinos a países limítrofes, y a países que adoptaron el Euro como moneda local, las ventas de cambio deben corresponder exclusivamente a billetes de los países que serán visitados en el viaje al exterior.

La validación fiscal de los fondos a utilizar en la operación de cambio en el Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias implementado por la A.F.I.P. es requisito para el acceso al Mercado de cambios por las compras de moneda extranjera del sector privado en concepto de turismo y viajes, excepto cuando la operación de venta de cambio corresponda a:

- a) Transferencias al exterior que correspondan al pago de los consumos realizados con el uso de tarjetas de crédito y por retiros efectuados de cajeros en el exterior con débito a cuentas locales.
- b) Transferencias al exterior de operadores de turismo y viajes registrados como tales ante la A.F.I.P.
- c) Ventas a personas físicas encuadradas en el pto. 2.c.ii) de la Com. B.C.R.A. “A” 4.834 (transferencias a personas físicas residentes que se encuentran en el exterior en calidad de turistas en las distintas modalidades realizadas contra débito a cuentas locales), cuando no superen el equivalente de dólares estadounidenses mil (US\$ 1.000) por mes calendario y cliente.

2.c) Rentas y transferencias corrientes

Se permite el acceso al Mercado local de cambios para el pago de intereses que correspondan a deudas impagas o que son canceladas simultáneamente con el pago de intereses, en la medida que la norma cambiaria permita el acceso al Mercado local de cambios para la cancelación de los servicios de capital de esa deuda y se cumplan la totalidad de las condiciones generales establecidas para cursar dichos pagos de capital. Dicho acceso es por los montos impagos que estén devengados a partir de la fecha de la concertación de cambio por la venta de divisas que origina dicho endeudamiento con el exterior, o desde la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueron acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el Mercado local de cambios, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de la fecha de desembolso (Com. B.C.R.A. “A” 5.397).

La concertación de cambio por la compra de las divisas podrá realizarse con una antelación no mayor a los cinco días hábiles a la fecha de vencimiento de cada cuota de intereses computada por períodos vencidos.

En todos los casos se debe verificar en el caso de corresponder, la presentación de la declaración del relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado que da origen al pago de los intereses, contando con la validación de los datos reportados por la mencionada obligación y del “Relevamiento de inversiones directas”, en el caso que el acreedor del exterior pertenezca al mismo grupo económico.

De acuerdo con el pto. 3.8 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.377, las entidades autorizadas a operar en cambios pueden dar curso a los pagos al exterior de utilidades y dividendos a accionistas no residentes y tenedores de ADRs y BDRs, correspondientes a balances

cerrados que estén certificados por auditores externos con las formalidades aplicables a la certificación del balance anual. En caso de corresponder, se deberá verificar la presentación de la declaración del relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado contando con la validación de los datos reportados por la obligación de pago de las utilidades y dividendos, y del relevamiento de inversiones directas.

En los casos de pagos por “Alquiler o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país de propiedad de no residentes” y “Otras rentas pagadas al exterior”, el acceso al Mercado local de cambios estará sujeto a la conformidad del Banco Central cuando el beneficiario sea una persona física o jurídica relacionada con el deudor local en forma directa o indirecta de acuerdo con las definiciones de entes vinculados establecidos en la Com. B.C.R.A. “C” 40.209, o sea, una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Dto. 1.344/98 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificatorias, o cuando el pago al exterior sea a una cuenta en estas jurisdicciones. Al respecto, mediante la Com. B.C.R.A. “B” 10.321 se dio a conocer el modelo de presentación de los pedidos que correspondan.

En estos casos, la conformidad previa no será de aplicación por los contratos que no generen en el año calendario a nivel del concepto del Mercado de cambios y deudor, pagos y/o deudas superiores al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000).

En todos los casos, los contratos deberán estar inscriptos en los registros obligatorios a nivel nacional que estén vigentes por la naturaleza específica del concepto, y/o por las implicancias fiscales de estas transferencias al exterior (pto. 3.9 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.377).

Para la realización de donaciones, el receptor de las misma debe ser una entidad gubernamental, organismo internacional y/o sus agencias vinculadas, y/o institución del exterior con presencia en el país y reconocida internacionalmente por sus obras benéficas, y el destino de las misma hacer frente a desastres naturales, urgencias sanitarias, u otras situaciones de carácter humanitario de conocimiento público. Por donaciones de este tipo, también tendrán acceso las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras representaciones internacionales acreditadas en el país. El resto de los casos queda sujeto a la conformidad previa del Banco Central (pto. 3.10 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.377).

Los residentes en el país tienen acceso al Mercado de cambios para la transferencia al exterior de fondos en concepto de ayuda familiar, jubilaciones y pensiones, becas y gastos de estudio, pagos de multas aplicados a personas físicas por hechos acontecidos en el exterior y otras operaciones que califiquen como transferencias corrientes acorde a los criterios internacionales.

Las transferencias en concepto de ayuda familiar deben corresponder a transferencias ordenadas como clientes de la entidad interviniente por personas físicas residentes, o personal diplomático acreditado en el país, a favor de personas físicas no residentes. Será necesaria la conformidad previa del Banco Central para cursar operaciones en concepto de ayuda familiar cuando se supere el equivalente de dólares estadounidenses

mil quinientos (US\$ 1.500) por cliente en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Las transferencias en concepto de becas y gastos de estudio deben corresponder a transferencias efectuadas por residentes a entidades educativas del exterior. Las entidades otorgantes de becas a residentes para cursar estudios en el exterior, también pueden cursar por este concepto las transferencias al exterior que tengan como beneficiarios a los becarios por los montos asignados para la cobertura de sus gastos en el país en el que cursan sus estudios.

Las ventas de cambio a residentes en concepto de servicios, rentas, becas y gastos de estudio y donaciones deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes. Igual requisito será aplicable a las transferencias por ayuda familiar que superen el equivalente de dólares estadounidenses trescientos (US\$ 300) por cliente por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este requisito no es de aplicación por las compras de billetes en moneda extranjera para cuya adquisición se haya requerido contar con la validación fiscal de los fondos aplicados a la operación de cambio (pto. 3.11 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.377).

2.d) Adquisición de activos no financieros no producidos

Se requiere la conformidad previa del Banco Central para el acceso al Mercado local de cambios por la compra de activos no financieros no producidos cuando el beneficiario sea una persona física o jurídica relacionada con el deudor local en forma directa o indirecta de acuerdo con las definiciones de entes vinculados establecidos en la Com. B.C.R.A. "C" 40.209, y/o sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Dto. 1.344/98 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificatorias; o cuando el pago al exterior sea a una cuenta en estas jurisdicciones (Com. B.C.R.A. "A" 5.295).

Al respecto, mediante la Com. B.C.R.A. "B" 10.321 se dio a conocer el modelo de presentación de los pedidos que correspondan.

En todos los casos de estas operaciones se deberán presentar los contratos respectivos que deberán contar con la inscripción en los registros obligatorios a nivel nacional que estén vigentes por la naturaleza específica de la compra y/o por motivos fiscales.

2.e) Deudas financieras externas

Mediante la Com. B.C.R.A. "A" 5.265 y sus modificatorias "A" 5.337 y 5.397, se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables en materia de deudas financieras. De acuerdo con su pto. 4.3, los deudores del sector financiero y del sector privado no financiero tienen acceso al Mercado local de cambios por los servicios de capital de sus deudas financieras con el exterior:

1. En cualquier momento dentro de los diez días hábiles previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable.

2. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos.

3. Anticipadamente a plazos mayores a diez días hábiles en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que el pago se financie en su totalidad con el ingreso de fondos del exterior para aportes de capital.

4. Anticipadamente a plazos mayores a diez días hábiles en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que el pago se financie en su totalidad con el ingreso en el Mercado de cambios de nuevos endeudamientos con organismos internacionales y sus agencias, agencias oficiales de crédito del exterior y Bancos del exterior, y en la medida que: a) dichas cancelaciones sean las condiciones expresamente previstas para el otorgamiento del nuevo endeudamiento y b) que no implique para el deudor un aumento en el valor actual del endeudamiento con el exterior.

El acceso al Mercado de cambios para la atención de servicios de intereses y capital de bonos y otros títulos externos es, en todos los casos, independiente de la residencia del tenedor de los mismos –pto. 6.4.c)–.

Se permite solamente el acceso al Mercado de cambios para el pago de servicios de títulos de deuda emitidos localmente que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados, cuando fueran emitidos y suscriptos en moneda extranjera, los fondos estén destinados a financiar obras de infraestructura en el país, y se cumplan la totalidad del resto de las condiciones señaladas en el pto. 5. Por los restantes títulos emitidos localmente, cualquiera sea la condición de emisión, el deudor no tiene acceso al Mercado local de cambios para la atención de los servicios.

Las entidades bancarias locales pueden acceder al Mercado de cambios sin necesidad de la conformidad previa del Banco Central para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por para la cancelación de “stand by” financieros, cuando la operación que están garantizando tenga automaticidad de acceso al Mercado de cambios o cuando su otorgamiento permite la ejecución o mantenimiento de una obra u otro tipo de operación comercial en el exterior que incluya en forma directa o indirecta la provisión de bienes y/o servicios de residentes argentinos vinculados a la ejecución de la misma, y en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en el pto. 4.4.

2.e.i) Requisitos generales

El pto. 4.1 establece los requisitos generales para el acceso al Mercado local de cambios para la cancelación de deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, entre los que se destacan los siguientes:

- Las ventas de cambio para la atención de amortizaciones de deudas financieras deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

- Verificar que el acceso se realiza cumplidos los trescientos sesenta y cinco días corridos desde la fecha de concertación del ingreso de las divisas en dicho Mercado, o de la última renovación. No es aplicable el requisito de plazo mínimo de permanencia en el país a:

- i. Las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados autorregulados;

- ii. los endeudamientos con organismos multilaterales y bilaterales de crédito y con las agencias oficiales de crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, en la medida que la deuda a cancelar se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto.

El pto. 4.2 establece los requisitos específicos para cancelación de préstamos encuadrados en el art. 3 del Dto. 753/04.

2.e.ii) Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas

- En los casos de endeudamientos de empresas contraídos para la financiación parcial o total de la adquisición de activos externos de inversión directa, que hayan requerido la autorización previa de este Banco Central, la acreditación de que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso –inc. g) del pto. 4.1–.

- Se admite el acceso al Mercado local de cambios para adquirir divisas en concepto de “pagos al exterior por compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países”, en la medida que:

- a) Se registre en la entidad interviniente el ingreso de divisas en concepto de “compras de divisas por cobros de mercancías no salidas del país y vendidas a terceros países” y
- b) el total acumulado por dichos ingresos sean, en todo momento, igual o superior a la sumatoria de las comisiones o ganancias por la intermediación comercial del operador local y de las transferencias en concepto de pago señalado precedentemente (pto. 4.6.1);

o

- b) en los casos de compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a la República Bolivariana de Venezuela, con cobros canalizados a través del mecanismo financiero establecido por el Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina, la entidad interviniente registre un boleto técnico de compra de cambio a clientes a nombre y firmado por quien vende la mercadería, por el concepto “Cobro técnico por la venta de mercadería comprada a terceros países y vendida a Venezuela a través del mecanismo financiero”, por un monto no menor al monto que se solicita girar al exterior, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en el pto. 4.6.2 incorporado por Com. B.C.R.A. “A” 5.337.

- El pto. 6.3 establece el tratamiento aplicable a las deudas de empresas fusionadas.

- En el pto. 7 se explicitan los casos de endeudamientos con el exterior con regímenes normativos específicos: deudas contraídas para la financiación de nuevos proyectos de inversión para la producción de bienes exportables o aumentos de la capacidad

exportadora (inc. 1), deudas contraídas para el financiamiento de largo plazo de exportadores (inc. 2) y la financiación de empresas locales de contratos de concesiones públicas (inc. 3).

2.e.iii) Acceso al Mercado local de cambios para el pago de deudas financieras externas de Gobiernos locales

De acuerdo con el pto. 4.5 el acceso al Mercado local de cambios para la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras externas de gobiernos locales, o sea la administración central de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, se rige por las normas que son de aplicación para la cancelación de obligaciones financieras con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que las normas vigentes en su momento, no establezcan un tratamiento específico en la materia.

Adicionalmente, las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado único y libre de cambios en su carácter de fiduciarios de fideicomisos constituidos por gobiernos locales para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de sus deudas con el exterior, en la medida que se cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en el citado pto. 4.5.

2.f) Ventas de cambio a no residentes

La Com. B.C.R.A. “A” 4.662 y modificatorias “A” (4.692, 4.832, 5.011, 5.163, 5.237 y 5.241), regulan el acceso al Mercado de cambios por parte de no residentes (según definición vertida en el “Manual de balance de pagos del FMI” –quinta edición, Cap. IV–).

Al respecto se establece que se pueden cursar sin conformidad previa de este Banco Central, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, las siguientes operaciones de no residentes:

1. Compra de divisas para su transferencia al exterior, en la medida que se cuente con la documentación requerida en las mencionadas normas, en los siguientes casos, cuando las operaciones sean realizadas por, o correspondan a cobros en el país de:

1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.

1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

1.3. Representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

1.4. Pagos de importaciones argentinas a la vista.

1.5. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes, en la medida que la concertación de cambio se realice dentro de los veinte días hábiles posteriores de la fecha de cobro, y se cumplan las condiciones establecidas en el pto. 3.5.e) de la Com. B.C.R.A. "A" 5.274.

1.6. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.

1.7. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.

1.8. Rentas de bonos y préstamos garantizados del Gobierno nacional emitidos en moneda local.

1.9. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.

1.10. Herencias, de acuerdo con la declaratoria de herederos.

1.11. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.

1.12. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilateral con Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado único y libre de cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento.

1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los trescientos sesenta y cinco días corridos y el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del pto. I de la Com. B.C.R.A. "A" 4.940, por los siguientes conceptos:

1.13.1. Venta de la inversión directa.

1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.

1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.

1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

Como requisito adicional para las repatriaciones de inversiones directas en el país bajo sus distintas modalidades sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, por toda nueva inversión que se origine en nuevos aportes y compras de participaciones en empresas locales e inmuebles, que sean desembolsados en divisas a partir del 28 de octubre de 2011 por parte del inversor del exterior, la Com. B.C.R.A. "A" 5.237 dispuso que se debe demostrar el ingreso de fondos por el Mercado local de cambios.

En los casos de transferencias de los derechos de la inversión entre residentes del exterior, establece que dicho requisito se considerará cumplido en la medida que se demuestre su cumplimiento por parte del anterior tenedor, y en la medida que este requisito sea de aplicación por haber realizado el vendedor la inversión en el país a partir de la vigencia de la presente, en las condiciones previstas en el punto anterior.

Igual tratamiento es aplicable en los casos de inversiones directas en el país por adquisiciones de no residentes de activos locales a empresas del exterior que sean en forma directa o indirecta de propiedad de residentes argentinos, en la medida que los activos locales fueran incorporados en los activos de la empresa vendedora, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Las operaciones de repatriaciones de inversiones directas que estando sujetas a los requisitos establecidos, no puedan demostrar su cumplimiento a la fecha de acceso al Mercado local de cambios, deben contar con la previa conformidad del Banco Central.

1.14. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), en la medida que el beneficiario no se encuentre comprendido en las disposiciones del pto. I de la Com. B.C.R.A. "A" 4.940 y en conjunto no superen el equivalente de dólares estadounidenses quinientos mil (US\$ 500.000) por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por Bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

El pto. I de la Com. B.C.R.A. "A" 4.940 estableció el requisito de conformidad previa para las operaciones de repatriaciones de inversiones directas e inversiones de portafolio de no residentes comprendidas en los ptos. 1.13 y 1.14 mencionados precedentemente, cuando el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Dto. 1.344/98 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificatorios.

1.15. Indemnizaciones decididas por Tribunales locales a favor de no residentes.

En los casos donde se admite sin conformidad previa el acceso del no residente, también es posible el acceso al Mercado del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente (Com. B.C.R.A. "C" 51.232).

2. Compra de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, por los montos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en el país de:

2.1. Organismos internacionales.

2.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

2.3. Representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales en los cuales la República Argentina es parte.

Las compras de divisas y las compras de billetes en moneda extranjera, en la medida que no encuadren en los puntos anteriores, sólo pueden ser cursadas en la medida que cuenten con la previa conformidad del Banco Central (Com. B.C.R.A. "A" 5.241).

Las ventas de cambio en concepto de turismo y viajes a no residentes están sujetas a la conformidad previa del Banco Central cuando no se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: se demuestre el previo ingreso de moneda extranjera por el Mercado local de cambios durante la estadía del no residente en el país por un monto no menor al que se quiere adquirir con la presentación del original del boleto de cambio por el cual se ingresó la moneda extranjera y no se supere el equivalente de dólares cinco mil (US\$ 5.000) por cliente y período de estadía en el país; y también por la venta que se realice al no residente con la aplicación de los fondos cobrados en efectivo en moneda local por devolución del impuesto al valor agregado (pto. 3.6 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.377). Las operaciones que encuadren en lo expuesto no requieren contar con la validación en el Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias implementadas por la A.F.I.P.

Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden realizar canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que de acuerdo con la normativa cambiaria vigente, sean pagaderos en el exterior, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos no se realizan boletos de cambio. Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el Mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

2.g) Derivados financieros

La Com. B.C.R.A. "A" 4.805 estableció un reordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, "forwards" y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero. La norma prevé:

– Por las operaciones realizadas y liquidadas en el país: las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en Mercados regulados, “forwards”, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria. Estas operaciones locales son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

Los ingresos que efectúen no residentes por el Mercado local de cambios para hacer frente a las obligaciones emergentes de estos contratos, están sujetos a la constitución del depósito establecido en la Com. B.C.R.A. “A” 4.359.

– Por las operaciones realizadas con el exterior: no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al Mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros, “forwards”, opciones y otros derivados incluidas en el pto. 2.1 de la Com. B.C.R.A. “A” 4.805. El resto de las operaciones de futuros, “forwards”, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al Mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al Mercado local de cambios.

Respecto de las operaciones con el exterior admitidas, es condición para acceder al Mercado único y libre de cambios asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado único y libre de cambios dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas. Dichos ingresos, y los fondos que ingresen en la PGC de las entidades financieras locales por liberación de garantías constituidas en operaciones de pases pasivos, no están alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. “A” 4.359.

Las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al Mercado de cambios para su cobertura, sólo pueden realizarse: 1. en Mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales; 2. con Bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Com. B.C.R.A. “A” 5.391; o 3. con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por Bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

2.h) Formación de activos externos de residentes

Por Com. B.C.R.A. “A” 5.236 del 27 de octubre de 2011 se actualizó el reordenamiento de las normas aplicables para el acceso al Mercado local de cambios para la formación de activos externos con y sin destino específico por parte de personas físicas y jurídicas residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y Gobiernos locales.

Dichas normas admiten el acceso al Mercado de cambios para formar activos externos cuando se cumplan las condiciones establecidas para cada caso, y el resto de las operaciones quedan sujetas a la conformidad previa del Banco Central.

– Se permite el acceso al Mercado local para la compra de activos externos para su aplicación a un destino específico en activos locales, por las operaciones comprendidas en el pto. 2. del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 5.236, modificado por el pto. 2 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.315.

– Mediante el pto. II de la Com. B.C.R.A. “A” 5.330, se modificaron las normas del pto. 3 del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 5.236, admitiendo la compra de moneda extranjera para su aplicación a destinos específicos que realicen las empresas residentes en el país autorizadas a prestar servicios de transporte internacional de cargas por carreteras, para la compra de billetes en monedas extranjeras de los países signatarios del “Acuerdo de transporte internacional terrestre”, para afrontar los gastos que deben abonar en efectivo en el exterior como ser combustibles, peajes, tasas, servicios, estadías de conductores, y otros gastos menores, en la medida que se cumplan la totalidad de las condiciones especificadas en dicha norma.

– A partir del 6 de julio de 2012, quedaron suspendidas las normas dadas a conocer por el pto. 4.2. del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 5.236, que admitían el acceso al Mercado local de cambios sin conformidad previa del B.C.R.A. para la formación de activos externos de residentes sin la obligación de una aplicación posterior específica (pto. II de la Com. B.C.R.A. “A” 5.318).

Los pedidos de conformidad deben ser presentados a través de una entidad financiera local de acuerdo con lo previsto en la Com. B.C.R.A. “B” 7.643.

2.i) “Posición General de Cambios” de las entidades autorizadas

La Com. B.C.R.A. “A” 4.646 reordenó y dio a conocer nuevas normas sobre la Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas a operar en cambios. En la misma se establecen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la responsabilidad patrimonial computable y el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

Por Com. B.C.R.A. “A” 4.814 se dispuso incorporar a los fondos de terceros pendientes de liquidación en la PGC, se elevó el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones y se permite, bajo ciertas condiciones, utilizar las transferencias de terceros pendientes de liquidación en la cobertura de operaciones del Mercado local de cambios con clientes y otras entidades autorizadas en el Mercado local de cambios.

La Com. B.C.R.A. “A” 3.640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.

Las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos

valores de tenencias propias cuando se trate de las operaciones previstas en la Com. B.C.R.A. "A" 5.314.

3. Otros

3.a) Otras operaciones con acceso al Mercado local de cambios

Por la Com. B.C.R.A. "A" 5.184 se reemplazaron las normas de la Com. B.C.R.A. "A" 5.012, respecto del acceso al Mercado local de cambios para los pagos a agencias oficiales de crédito a la exportación de servicios de capital y sus rentas, de financiaciones desembolsadas por la agencia en el exterior para la financiación de obras de infraestructura en el país referidas a las obras terminadas, en curso de ejecución y para las nuevas que se encaren.

3.b) Registro de operaciones

Por Com. B.C.R.A. "A" 4.550 se establecieron nuevas normas en materia de registro cambiario.

Respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, propias o en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el número de C.U.I.T., o en su defecto, de C.U.I.L. o en su defecto de C.D.I. del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos cinco mil (\$ 5.000), también es admisible registrar el número de D.N.I., o L.C. o L.E.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Com. B.C.R.A. "A" 4.345 y 4.463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en las mismas.

3.c) Registro de operaciones de cambio por cobros de exportaciones y pagos de importaciones

Cuando en la concertación de cambio por cobros de exportaciones y/o por pagos importaciones de bienes estén involucradas dos o más destinaciones aduaneras, se puede confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la concertación de cambio, debiéndose adjuntar al mismo un anexo con el listado de los permisos de embarque o despachos de importación involucrados, en el que debe constar la información prevista en la Com. B.C.R.A. "C" 54.352 o en el pto. 14 del anexo de la Com. B.C.R.A. "A" 5.274, respectivamente.

En estos casos, en el régimen informativo de operaciones de cambio se debe informar un registro por cada permiso de embarque o despacho a plaza incluido en la concertación de cambio.

3.d) Requisitos que deben verificarse en las transferencias de fondos

La Com. B.C.R.A. "A" 5.384 modificó la Com. B.C.R.A. "A" 5.181 estableciendo nuevos requisitos de información mínima respecto del ordenante y del beneficiario que

deben ser incluidos en las transferencias de fondos al y desde el exterior, y en los mensajes relativos a las mismas.

Las entidades locales deben en su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos, asegurar la constancia de la existencia de información completa del ordenante y del beneficiario en los términos citados precedentemente.

En los casos de transferencias que no contengan la información del ordenante y del beneficiario considerada mínima, las mismas deben ser mantenidas pendientes de liquidación en el Mercado local de cambios hasta que las omisiones sean subsanadas.

La retransferencia de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor o cualquier otra retransferencia de fondos que se permita en la normativa cambiaria, sólo es factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

La norma dispone que las entidades deben realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, debiendo de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por las Leyes 25.246 y sus modificatorias y 26.734 y Dto. 918/12, sus normas reglamentarias, y abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y/o financiación al terrorismo.

También establece que se deben reforzar los controles sobre transferencias desde y hacia el exterior que se realicen con países o territorios calificados como de baja o nula tributación según los términos del Dto. 1.037/00 y modif. y con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, considerándose como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org), y asegurar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en las Res. del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1.267/99 y sus resoluciones sucesoras, y N° 1.373/01 relativas a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo no realizando transferencias que involucren a personas y entidades designadas en dichas resoluciones.

3.e) Préstamos de entidades locales con desembolsos en moneda extranjera

Los préstamos que otorguen entidades financieras locales con desembolsos en moneda extranjera, deben estar condicionados al compromiso del cliente de ingresar en el Mercado local de cambios los fondos recibidos en la misma entidad otorgante y en la fecha de su efectivo desembolso. Este requisito no será de aplicación en la eventualidad de que el otorgamiento del crédito, se efectúe bajo la forma de suscripción de bonos emitidos por el cliente, y en la medida que éstos estén sujetos a la obligación de ingreso por el Mercado local de cambios. En este caso, el plazo máximo de ingreso de los fondos por el Mercado local de cambios, será el establecido en la normativa para la emisión de bonos (Com. B.C.R.A. "A" 5.362).

En cuanto a los cobros de créditos otorgados en moneda extranjera por entidades financieras locales a residentes en el país, los mismos deben efectuarse localmente,

excepto en los casos de prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones que se cancelen con la aplicación directa en el exterior de los cobros de exportaciones, servicios de títulos emitidos por residentes locales pagaderos en el exterior o servicios por la participación en préstamos sindicados cuando los contratos prevean que el deudor debe realizar los pagos en el exterior.

Cuando el cobro del crédito local se efectúa en una moneda distinta a la moneda de la deuda, corresponde efectuar un boleto de cambio a nombre del cliente.

3.f) Operaciones de las entidades autorizadas con clientes

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes y arbitrajes con clientes, salvo canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras – que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión– por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el Mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de la residencia del cliente. Sólo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el C.U.I.T. del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias de intermediario (Com. B.C.R.A. “A” 4.603).

Mediante la Com. B.C.R.A. “A” 4.938 se ampliaron los requisitos en materia de publicidad de tipos de cambio por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios en sus operaciones con clientes minoristas y se estableció para cada entidad la uniformidad de los tipos de cambios ofrecidos minoristas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Com. B.C.R.A. “A” 5.351 se extendió este requisito a las casas operativas instaladas en puertos y aeropuertos internacionales, respecto de las radicadas en la ciudad capital de la provincia respectiva. Dicha norma dispone que esas casas operativas no pueden realizar operaciones de compra de moneda extranjera a no residentes por importes superiores a dólares estadounidenses quinientos (US\$ 500), o su equivalente en otras monedas, por cliente y por estadía.

A efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, mediante la Com. B.C.R.A. “B” 9.791 se comunicó que a partir del 3 de mayo de 2010, inclusive, se podrán consultar en la página de Internet de este Banco Central, los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y “los tipos de cambio minoristas de referencia” resultantes de ponderar las cotizaciones informadas por la participación de cada entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones. La participación de las entidades es voluntaria.

– Operaciones por cajeros automáticos en el exterior:

La Com. B.C.R.A. “A” 5.294 dispuso con vigencia a partir del 3 de abril de 2012, inclusive, que los retiros de moneda extranjera con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, deben ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera.

– Operaciones con clientes residentes:

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los cinco años, y en la medida que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a dos años, mediante el pto. 7.3 de la Com. B.C.R.A. “A” 5.265 se admite el acceso al Mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la A.F.I.P. de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la dicha comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la norma citada.

Por las normas dadas a conocer por la Com. B.C.R.A. “A” 4.834, se permite a las personas físicas y jurídicas residentes realizar operaciones de cambio por compra y venta de divisas por determinados conceptos como ser reintegro de gastos y otras transferencias corrientes, presentando únicamente la declaración jurada del cliente y en la medida que: i. los fondos en moneda local provengan o se acrediten en la cuenta bancaria del cliente por alguna de las modalidades habilitadas en los medios de pago vigentes; ii. no se supere un monto máximo de dólares estadounidenses cinco mil (US\$ 5.000) en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y iii. correspondan a transferencias recibidas de no residentes en los casos de ventas de divisas del cliente, o son giradas a no residentes o a personas físicas residentes que ocasionalmente estén como turistas en el exterior, en los casos de compras de divisas por parte del cliente. En los casos en los cuales el cliente opere por montos superiores, se debe presentar la documentación que solicite la entidad para corroborar el concepto de la operación.

Mediante la Com. B.C.R.A. “A” 4.717, y su modificatoria 4.786, se establecen condiciones para que las entidades financieras puedan dar curso a ingresos de fondos por los conceptos de repatriaciones de inversiones de residentes en activos externos, debiendo en estos casos demostrar que los fondos ingresados por el Mercado de cambios por personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero residentes en el país que no tengan obligación de ingreso y liquidación en el Mercado local de cambios provienen de i. remesas de fondos de su propiedad y/o ii. de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local; y/o iii. a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio.

En los casos de remesas de fondos propiedad del residente, la entidad debe verificar que los fondos provienen de cuentas a nombre del residente, con las condiciones establecidas en la Com. B.C.R.A. “A” 4.786, y demostrarse que la tenencia de los fondos en la cuenta del exterior del cliente fue de al menos diez días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación de cambio –con excepción de los casos previstos en el pto. a) de la Com. B.C.R.A. “A” 5.020–.

En los casos de ingresos por transferencias de fondos desde cuentas en efectivo del cliente en otros Bancos o intermediarios financieros del exterior, el cliente debe presentar el extracto de su cuenta en el intermediario del exterior, demostrar que los fondos en efectivo que se transfieren tuvieron su origen en la venta, recupero o cobro de servicios de inversiones en activos externos, que la permanencia de los activos externos en el patrimonio del cliente no fue menor a los diez días corridos previos a la fecha de disposición de los fondos en la cuenta en efectivo en el intermediario del exterior, y debe demostrar el origen de los fondos con los cuales se adquirieron los activos externos.

La norma también establece condiciones para dar curso a otros ingresos de inversiones de portafolio en activos externos, cobros de servicios de inversiones de portafolio en el exterior e ingresos por servicios de valores en custodia local.

– Operaciones con clientes no residentes:

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente.

En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo con las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas (Com. B.C.R.A. “C” 41.003).

3.g) Operaciones con el exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país

Las entidades financieras y otras entidades emisoras de tarjetas locales, deben contar con la conformidad previa del Banco Central para dar curso a operaciones con el

exterior con el uso de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país, cuando el destino de los consumos sea, en forma directa o indirecta a través del uso de redes de pagos internacionales, la participación en juegos de azar y apuestas de distinto tipo. En estos casos, se debe contar con la conformidad previa antes de la aplicación de las tarjetas al pago de dichos consumos en el exterior y/o en el país (Com. B.C.R.A. "A" 5.405).

3.h) Mercado de Capitales

Las operaciones de valores que se realicen en bolsas y Mercados de valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos; b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compraventa de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Com. B.C.R.A. "A" 4.308).

Las entidades bajo la supervisión de este Banco Central deben dar cumplimiento a los requisitos incorporados por Res. Gral. C.N.V. 554/09 en todas las operaciones de compra y venta de valores con no residentes que realicen bajo cualquier modalidad, excepto que correspondan a operaciones propias de financiaciones externas recibidas por la entidad local. En este sentido, cuando operen con intermediarios del exterior, previamente a realizar una operación de compra o venta de valores deben verificar el cumplimiento de dichos requisitos respecto al intermediario del exterior y al cliente por cuya cuenta y orden se realiza la operación (Com. B.C.R.A. "A" 4.949).

A partir de lo dispuesto por Com. B.C.R.A. "A" 4.864, del 3 de noviembre de 2008, el acceso al Mercado de cambios de las entidades financieras por las operaciones de compra y venta de títulos valores en bolsas y Mercados autorregulados, en las condiciones establecidas en la Com. B.C.R.A. "A" 5.314, estará sujeta a la conformidad previa del Banco Central cuando no sea posible demostrar que el valor transado ha permanecido en la cartera del vendedor por un período no menor a las setenta y dos horas hábiles a contar a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores a la cartera del vendedor.

3.i) Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero

Mediante Com. B.C.R.A. "A" 3.602, del 7 de mayo de 2002, se dispuso implementar un sistema de relevamiento, de pasivos externos y emisiones de títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

De acuerdo con la Com. B.C.R.A. "A" 5.274, por las deudas comerciales por importaciones argentinas de bienes debe considerarse que la fecha de origen del endeudamiento con el exterior con el proveedor del bien es la fecha en la cual, según la condición de compra pactada, se considera cumplida la obligación de entrega del bien del exportador al importador. Cuando exista una financiación comercial de importaciones por parte de un tercero distinto al proveedor, la fecha de origen del

endeudamiento con el exterior es la fecha de desembolso de la financiación aplicada al pago al proveedor.

No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

3.j) Relevamiento de inversiones directas

Mediante Com. B.C.R.A. "A" 4.237, del 10 de noviembre de 2004, se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

3.j.1) Inversiones directas en el país de no residentes

La obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Com. B.C.R.A. "A" 4.305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los dólares quinientos mil (US\$ 500.000). En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los dólares quinientos mil (US\$ 500.000), la declaración tiene carácter optativo.

3.j.2) Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos

La obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Com. B.C.R.A. "A" 4.305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a dólares un millón (US\$ 1.000.000).

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a dólares un millón (US\$ 1.000.000) e igual o menor al equivalente a dólares cinco millones (US\$ 5.000.000), la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a dólares un millón (US\$ 1.000.000), la declaración tiene carácter optativo.

Resumen de las medidas cambiarias que entraron en vigencia en los meses de junio, julio y agosto de 2013

Se acompaña un resumen de las disposiciones que entraron en vigencia en los meses citados.

- Principales medidas cambiarias que entraron en vigencia en junio de 2013:

		Medidas emitidas el 12/6/13
Cobros de exportaciones		
Pagos de importaciones		
Servicios, rentas y transferencias corrientes		
Capitales. Ingresos	Plazos mínimos	
	Depósito - Dto. 616/05	
Deuda financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición general de cambios		
Inversiones directas		
Otros		Por Com. B.C.R.A. "A" 5.437 y 5.438 se establecieron normas que reglamentan en aspectos cambiarios los ingresos en el MULC en el marco de lo previsto en la Ley 26.860.

- Principales medidas cambiarias que entraron en vigencia en julio de 2013:

	Medidas emitidas el 2/7/12	Medidas emitidas el 23/7/13
Cobros de		La Com. B.C.R.A. "A"

exportaciones		5.465 incorporó como apart. V de la Com. B.C.R.A. "A" 3.493, el seguimiento de cobros de exportaciones afectados a préstamos para proyectos de inversión en el marco de lo previsto en el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.265 y 5.464.
Pagos de importaciones		
Servicios, rentas y transferencias corrientes		
Capitales. Ingresos	Plazos mínimos	
	Depósito - Dto. 616/05	Por Com. B.C.R.A. "B" 10.617 se comunicó lo dispuesto por el M.E. y F.P., mediante su Res. M.E. y F.P. 256/13 (B.O.: 13/6/13), que suspendió por el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.860 la constitución del depósito Dto. 616/05, por los ingresos de divisas de residentes que se registren en el MULC en el marco de dicha ley
Deuda financiera		La Com. B.C.R.A. "A" 5.464 reemplazó el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.265 admitiendo la aplicación de cobros de exportaciones al pago de deudas financieras contraídas para la financiación de proyectos de inversión para la producción de bienes que permitan

		sustituir importaciones.
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición general de cambios		
Inversiones directas		
Otros		

- Principales medidas cambiarias que entraron en vigencia en agosto de 2013:

		Medidas emitidas el 2/8/13	Medidas emitidas el 16/8/13
Cobros de exportaciones			
Pagos de importaciones			
Servicios, rentas y transferencias corrientes			
Capitales. Ingresos	Plazos mínimos		
	Depósito - Dto. 616/05		
Deuda financiera			Por Com. B.C.R.A. "A" 5.475 se admitió, en el caso de financiaciones para proyectos de inversión comprendidas en el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.265, la aplicación de cobros de exportaciones a los pagos a no residentes por coberturas de tasa de interés de la deuda y cargos por otorgamiento de garantías de entidades del exterior.
Ventas de cambio a no residentes			
Derivados financieros			

Activos externos de residentes		
Posición general de cambios		
Inversiones directas		
Otros	<p>Por Com. B.C.R.A. "A" 5.468 se dictaron normas complementarias a la Com. B.C.R.A. "A" 5.437 respecto del ingreso de transferencias en el marco de la Ley 26.680</p>	